Comodoro Rivadavia, veintidós de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ G., M. S. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"**, **Expte N° 17.052/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. N° 211/2008).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 10 y vta., la Dra. M. A. P., por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fs. 9, en el cual se rechaza la ejecución de honorarios contra M. S. G., por no surgir de la Sentencia definitiva N° 166/2008 obrante a fs. 1/3, que la imposición de las costas estén a cargo de la actora.-

Rechazado el primero se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo (fs. 11).-

Se agravia la recurrente a fs. 10 y vta. en cuanto sostiene que el error de interpretación de la magistrada se basa en un desliz de tipeo previo, existente en el punto 2 de la sentencia definitiva N° 166/2008.- Arguye que allí se ha consignado demandado vencido cuando debió decir actor vencido.- Agrega que de la lectura final de los considerandos de la sentencia cuya ejecución se pretende, las costas han sido impuestas a la actora vencida.- Asimismo señala que la demanda ha sido rechazada, en consecuencia resulta vencida la actora, ello surge del punto 1 del resuelvo.- Finalmente sostiene que el error de interpretación y el consecuente rechazo de la ejecución afecta el derecho de la suscripta a percibir sus

honorarios profesionales los cuales tienen carácter alimentario y deben ser protegidos.-

II.- Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.- En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia de fs. 9 que es consecuencia de otra resolución anterior firme y consentida, sentencia definitiva N° 166/2008 de fecha 17 de junio de 2008 (fs. 1/3), notificada a las partes el 27 de junio del corriente año (fs. 4); siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia. Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial - AT1DA).-

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado que en su oportunidad dicha parte no recurrió la resolución dictada por la sentenciante, donde impuso las costas al demandado vencido, quedando en consecuencia firme y consentido lo allí decidido, circunstancia ésta que se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente.-

En virtud de ello, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fs. 11.

La Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso Roberts, dijo:

En principio cabe señalar que más allá de la incidencia o no de la cosa juzgada, o si se produce sobre los considerandos o las parte dispositiva, tema ampliamente discutido en doctrina y jurisprudencia, pues aún quienes sostienen el criterio más restringido en sentido que sólo el decisorio adquiere dicha autoridad admiten que esa afirmación debe interpretarse en un sentido sustancial y no formalista, puesto que la mayoría de los casos habrá de recurrirse a los fundamentos del pronunciamiento para determinar la verdadera extensión de la cosa juzgada conf. Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" t.1 pág.517; JA. 1985-II- pág.474".

Y si bien de los fundamentos de la sentencia surge que se rechaza la acción instaurada por falta de pruebas y que “las costas atento como se resuelve la cuestión serán a cargo del vencido” (art.68 CPCCCH) tal decisión se contradice con lo plasmado en el fallo, toda vez que en el punto 2°) impone “Costas al demandado vencido”.

Que por otra parte quien introduce el conflicto es el sentenciante de la primera instancia, dictando en este punto una sentencia incongruente.

No dejo de advertir que la decisión fue convalidada por las partes, pero entiendo que al ser la sentencia un todo orgánico, tal error no puede soslayarse, aún, reitero, cuando no fuera motivo de apelación.

Asimismo ningún perjuicio justificado le produce a la parte perdedora, pues si se parte del principio de buena fé, no podrá la actora alegar o ampararse en la cosa juzgada, toda vez que las costas impuestas a la demandada obedeció a un error manifiesto.

Dijo la sentenciante en los considerandos, que las costas se imponían al vencido, que no era otra que quien inició las acciones, es decir a la actora, no obstante erróneamente y sin que nadie lo advirtiera, reitero en el fallo impuso “costas al demandado”.

“El cumplimiento de una sentencia informada por errores aritméticos o de cálculo, ha dicho la Corte Suprema, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional (fallos: 313:1024). Si bien en el caso, no medió en la resolución un error de carácter aritmético o de cálculo, es evidente -y esta fuera de toda discusión- que el tribunal incurrió en una errónea interpretación .....puesto que no se da un supuesto de error "in iudicando" sino un caso de error material, militan las mismas razones que autorizan a enmendar el error numérico o de cálculo en cualquier estado del juicio, en tanto un simple error

material no debe ser fuente de una injusta adjudicación de los derechos de los litigantes (confr. cs.; doctrina de fallos: 286:291; cccf. en causas: 1533 del 15.10.82; 2033 del 8.6.84; 4052 del 20.12.85; 7107 del 18.7.88, entre otros) y es que, equivocación de semejante especie "lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada" (confr. c.e. fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Bs.As. 1999, tomo I. pág. 620, nota 3) elDial af25fe.

A mayor abundamiento señalo que "Frente a un evidente, probado y reconocido error ..., si los jueces no lo rectificasen, no sólo incurrirían en falta grave, sino que estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa al error. Se impone en consecuencia –marginando conducir el proceso en términos estrictamente formales o mecánicos que importarían un verdadero abuso del derecho adjetivo, evitando un ritualismo literal y un formalismo disvalioso en detrimento de la administración de justicia –enmendar el yerro rectificando la sentencia"..... CCCMPaz y Trib. de Mendoza, sala 2°, 12-11-99 "G., R. c/ G., E. V. s/ Daños y Perjuicios".-

Sabido es que uno de los principios esenciales para meritar una sentencia es el de la coherencia. Un grupo de vicios que afectan la validez de los pronunciamientos judiciales se refieren a su ilogicidad. Para que se cumplan las exigencias lógicas, la sentencia debe ser coherente, razonable y no contradictoria.

Son todas razones por las que modificaré la sentencia imponiendo las costas a la actor vencida

M. S. G. y en consecuencia, previa notificación a la vencida, vuelva la presente al juzgado de origen a fin de dar trámite a la presentación de fs. 6vta.

Las costas la impongo por el orden causado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 10yvta., contra la providencia simple de fs. 9.

2)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 160 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS